

Hoy tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso 157624089001-2020-00036-00 con memorial radicado por la parte actora (fl.4c2). Para proveer.


SANDRA MILENA VARGAS CAJICÁ


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	157624089001-2020-00036-00
Demandante:	MIGUEL ALEJANDRO PINZÓN AGUILAR
Demandado:	VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA

Sora, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte accionante solicita en memorial que antecede, explicación acerca de lo que se conoce como discrecionalidad y los criterios que la definen para efectos de su aplicación en el decreto de medidas cautelares dentro del asunto referenciado.

Al respecto, es el Despacho quien ordena aclaración y explicación en torno al equilibrio en la contienda por la cautela a impartir sobre “cuatro medidas requeridas” denunciadas dos de estas por el actor como de propiedad del demandado; sin aportar con probabilidad razonable de ser estimadas, el conocido ‘*fumus boni iuris*’ y/o medios de conocimiento (Art. 165 C.G.P.) que nos indiquen con verosimilitud o probabilidad que vamos a obrar en forma ponderada y racional en este asunto. (-Robert Alexy - Carlos Bernal Pulido.)
Art. 43 numeral 3 CGP.

Fijémonos que a lo largo del literal c del art. 590 del C.G.P. para los procesos declarativos, y concretamente con el apartado del art. 599 ibídem que nos interesa, el legislador indica limitar los embargos y secuestros a lo necesario (...), es decir , prohibiendo el exceso que

impera para efectos de obrar de manera ponderada y racional, bajo márgenes de discrecionalidad (Martín Borowski) siempre relacionales, cuya aplicación busca colocar las cuatro medidas cautelares en equilibrio y armonización con lo establecido en el inc. 3° del art. 599 del C.G.P. para este proceso.

Luego ninguna condición o hermenéutica plausible ofrece el actor con una justificación de corrección funcional que nos sopesa a partir de todas las condiciones de la medida cautelar plurimembre, que las mismas no ofrecen apariencia exacerbada, observándose además que el estatuto procesal vigente abolió la caución para los procesos ejecutivos.

Sin embargo, con fundamento en otorgar garantías de acceso a la administración de justicia para la cautela propuesta, bajo la férula de los arts. 2° y 4° del C.G.P., el despacho **RESUELVE** Decretar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de la cuota parte del **bien inmueble** identificado con F.M.I. No. **070-78210** que le corresponda al demandado **VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA**, identificado con C.C. No. 1.055.690.143. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
2. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado **VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA**, identificado con C.C. No. 1.055.690.143, como empleado del CONSORCIO PIEDRA GORDA 2019, identificado con NIT. 901.318.025-9, representado legalmente por el ingeniero RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS. **Comuníquese** la medida al correo electrónico: rafaelrobayo54@hotmail.com y erobayo18@gmail.com.

3. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude o le llegue a adeudar el CONSORCIO PIEDRA GORDA 2019, identificado con NIT. 901.318.025-9, representado legalmente por el ingeniero RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS al demandado **VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA**, identificado con C.C. No. 1.055.690.143. **Comuníquese** la medida al correo electrónico: rafaelrobayo54@hotmail.com y erobayo18@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

El juez,



